



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

913-2782XIII

PODER LEGISLATIVO

La que suscribe Diputada **FE YADIRA BETANZOS PÉREZ**, integrante la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, se refiere a la pensión alimentaria, para la cual hemos empezado definiendo que es la pensión alimentaria, investigando este tema, ya que es un problema aqueja o se presenta muy a menudo en la actualidad.

Es la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia, es el derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o colaterales dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.

En el procedimiento civil: La pensión Alimenticia es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello Ante la Autoridad correspondiente, siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial.

La pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación recae habitualmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Debido a los nexos familiares que se van creando entre las personas, van surgiendo diversos derechos y obligaciones. Entre éstas últimas se cuenta la obligación de proporcionar alimentos, y que se refiere a todos los elementos materiales que necesita una persona para vivir y que incluyen lo siguiente: comida, vestido, casa, asistencia en caso de enfermedad, educación a los hijos y gastos funerarios.

Los esposos, los concubinos, los hijos (descendientes) y padres (ascendientes) y los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado tienen el derecho de percibir alimentos, pero también la obligación de proporcionarlos. Es decir, los padres tienen que dar alimentos a sus hijos y cuando estos crecen, tienen que darlos a los padres. Por ello se dice que se trata de una obligación recíproca.

Es bien importante tomar en cuenta que cuando uno no puede dar alimentos, se puede exigir a los demás responsables a otorgarlos. Por ejemplo, cuando un padre o una madre no pueden dar pensión alimenticia a sus hijos, la obligación recae sobre los padres de él o de ella y cuando un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

hijo no puede dar alimentos a sus padres, la obligación recae sobre los nietos.

Ahora bien, es importante aclarar que el Juez fija el monto de la pensión alimenticia caso por caso y atendiendo a las necesidades de quien debe recibirla y a las posibilidades de quien debe darla. Por consiguiente, no existe un tabulador o monto fijo que se deba pagar por menor o acreedor alimentario en todos los juicios.

Una de las tendencias más importantes en materia de pensión alimenticia que permite atender mejor las necesidades de los acreedores, sobre todo de los menores es cambiar la forma con la cual se calcula la pensión. Lo que suele tomarse en cuenta son los ingresos comprobables del deudor, lo que permite que deudores con trabajos informales o que se autoemplean oculten o manifiesten tener menos ingresos para pagar menos de lo que les corresponde; la nueva propuesta, vigente en algunos estados de México, permite calcular la pensión con base en los egresos comprobables del deudor, es decir, en sus gastos, lo que dificulta el ocultamiento y la simulación de su situación económica. Si el obligado de proporcionar alimentos no lo hace voluntariamente, sus deudores alimentarios pueden exigirle que cumpla mediante la intervención de un juez de lo civil o de lo familiar.

Por último, en Oaxaca se han elaborado innumerables leyes y políticas en materia de derechos, sin embargo persiste el rezago en materia de derechos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

familiar, por lo cual, esta iniciativa busca garantizar, efectivamente, el derecho a la pensión alimentaria a los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción (individuos que no tienen capacidad de tomar decisiones por sí mismos en razón de un trastorno mental, en consecuencia se encuentran limitados en cuanto a su conciencia) y el cónyuge que se dedique al hogar, mismos que gozan de presunción de necesitar alimentos.

En este sentido y como integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, y en base a los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; me permito someter a consideración para su aprobación, la siguiente Iniciativa, con proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se adicionan los artículos **323 Bis**, **323 Ter** y **323 Quárter**, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, Para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 323 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 323 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 04 de agosto de 2016.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**



DIP. FE YADIRA BETANZOS PÉREZ.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIPUTADA FE YADIRA BETANZOS PÉREZ



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apoyo Legislativo
Oficio No. 13244 /2016
Asunto: Se acusa recibo y se turna a la
Comisión correspondiente.

EXP: 223

**CIUDADANA DIPUTADA FE YADIRA BETANZOS PÉREZ
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se adicionan los artículos 323 bis, 323 ter y 323 quater del Código Civil para el Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y SE TURNA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 04 de agosto de 2016
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS



II CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
OFICIAL MAYOR

C.c.p. C. Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.

IFMM/SSG/ARR*hzm.

Recibi Oficio.
[Firma]
Dip. Natividad
31-08-16.

RECIBIDO
15 AGO 2016
12:19